

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que según relación de antecedentes hecha por el Gobernador en su oficio de requerimiento, el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés fué debidamente autorizado para la recomposición del camino vecinal que desde San Cugat se dirige á Falvidiera, tomando para llevarlo á cabo las medidas necesarias y que al efecto creyere oportunas; que las obras se dirigían principalmente á dar al camino la misma anchura que había tenido anteriormente, y que había perdido efecto de los abusos que diariamente cometían los propietarios colindantes; que también había sido autorizado el Ayuntamiento para tomar los terrenos necesarios para dar la debida anchura á dicho camino, debiendo observarse para ello las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa; que D. Jaime Rivatallada y Domenech acudió á la Diputación provincial en 24 de Diciembre de 1874 para que antes del señalamiento de la anchura que debía tener el camino, y en el caso de que atravesara una pieza de la propiedad del recurrente, se obligara al Ayuntamiento al previo pago, cuya instancia fué desesti-

mada; que levantado un plano provisional, quedó en poder del Municipio para que pudiera ser examinado por los interesados; que Rivatallada acudió al Ayuntamiento solicitando que siguiera el camino en la forma que tenia, porque se le perjudicaban sus intereses con la anchura que se le quería dar, según la rectificación del plano, sobre cuya solicitud no había recaído aún acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 18 de Octubre de 1881 D. Jaime Rivatallada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que era dueño y poseedor por justos y legítimos títulos de unos terrenos llamados Huertos de Villa, sitos en término de San Cugat del Vallés, los cuales se encontraban cercados por una pared que unía la margen que forma la calle de Villa y la margen por la cual lindan los Huertos referidos con la riera de San Cugat; que el día 27 y siguientes del mes de Julio anterior, so pretexto de empezar la construcción del camino vecinal que desde San Cugat del Vallés se dirige á Sarriá por Vallvidriosa, el Ayuntamiento, sin previo aviso al reclamante y sin intentar la expropiación de los mismos terrenos y sin llamarle siquiera á una avenencia ni practicar gestión alguna amistosa, empezó por derribar la pared de cerca ya mencionada que rodeaba los Huertos de Villa y desbatar estos en toda la extensión que tuvo por conveniente con objeto de abrir paso al camino vecinal proyectado:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio que fué apelado, y antes de que dicha Autoridad admitiese la apelación, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

tos la construcción, recomposición y arreglo de los caminos vecinales de sus términos jurisdiccionales, teniendo para ello las atribuciones necesarias, conforme lo preceptúan la ley de Obras públicas y el Reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras; en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, como lo son las de que se trata, á tenor del art. 72 de la vigente ley Municipal; en que los interesados á quienes se les priva de utilizar los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden hacer uso de los recursos que contra los mismos establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley Municipal, y en que en las cuestiones de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, deben seguir los principios que rigen en esta materia y que se hallan consignados en la ley de 10 de Enero de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de los hechos consignados por el Gobernador en el oficio de requerimiento no se deducía que el Ayuntamiento hubiera tomado acuerdo alguno disponiendo el derribo de las paredes y la ocupación del terreno, y sí sólo que había sido autorizado para dar al camino de que se trataba la anchura que antes tenía tomando los terrenos necesarios al efecto bajo las precripciones de la ley de Expropiación forzosa; que si dicha Corporación municipal hubiera tomado algún acuerdo como consecuencia de la autorización mencionada, se hubiera comunicado al dueño y poseedor de la pared derribada y terrenos ocupados, ó al menos traído certificación al personarse en autos ó hecho mérito de ello al Gobernador, al acudir á dicha Autoridad para que requiriera de inhibición al Juzgado; que sin la existencia de un previo acuerdo del Ayuntamiento carecía en absoluto de aplicación el precepto que se invoca de la ley Municipal; que si bien es de la competencia de los Ayuntamientos la construcción, recomposición y arreglo de los caminos vecinales, no es menos cierto que carecen de ella para expropiar terrenos aun por causa de utilidad pública, sin que precedan los requisitos señalados en la ley de Expropiación forzosa; que en el artículo 4.º de la misma ley se concede el uso de los interdictos de retener y recobrar á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º, que siendo posterior esta ley á la Municipal, no puede menos de tener aplicación cuando se trata de expropiar bienes inmuebles sin que precedan los requisitos establecidos; y por último, en que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que si bien es atribución de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal vigente, la conservación y apertura de la vía pública, y que no pueden admitirse interdictos contra las providencias que en tal concepto se dicten, no puede estimarse que esa facultad sea extensiva á apropiarse de los inmuebles de propiedad particular mientras no sean llenados los requisitos prevenidos por la ley de Expropiación forzosa:

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto, el Ayuntamiento de San Cugat de Vallés penetró y se apoderó de la propiedad que al actor en el interdicto correspondía, sin que mediaran los requisitos prevenidos por la ley, y sin que precediera el pago de los bienes de cuya expropiación se trataba:

3.º Que en tales casos la ley autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al expropiado, y por lo tanto ha debido admitirse y darse curso al incoado por D. Jaime Rivatallada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 Agosto 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ADMINISTRACIÓN.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta una circular de la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, que dice así:

«Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del *Boletín oficial* prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la Instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881:

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este Centro directivo un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes les encargo tengan presentes las disposiciones que se citan en el acto de las subastas.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1883.—Pedro A. Herrero.

ÓRDEN PÚBLICO.

Se halla vacante una plaza de Agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas: con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1882 debe proveerse con licenciados del Ejército, Armada ó voluntarios que, bajo cualquier denominación, hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista; en su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarla lo harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno en término de 10 días, acompañándose á la misma la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma debidamente autorizada.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Por Real orden de 23 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta el servicio de conducción de la correspondencia entre la Estafeta de Calatayud y la Estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 550 pesetas anuales y demás condiciones del pliego inserto á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico

oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Por virtud de Real orden fecha de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta de Calatayud y la Estación férrea del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 550 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 55 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la Estación del ferrocarril de Calatayud, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro, de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Calatayud y la Estación del ferrocarril del mismo punto.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferrocarril de Calatayud, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.^a La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.^a Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.^a Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportar desde el coche al wagón-correo y viceversa.

6.^a El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.^a La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del inte

resado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse dos plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, se señala el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la Corporación sus solicitudes documentadas todos los que reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del reglamento de ese personal deseen obtener dichas plazas. Zaragoza 5 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peón caminero se necesita: contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y sección de las Universidades de provincia con tres años de antigüedad, con los supernumerarios (hoy auxiliares) de la Central que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de sus respectivos cargos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Domingo Olmos Gascón, vecino de esta capital, tiene solicitada en esta Administración la adjudicación en concepto de parcela un trozo de terreno, comprendido entre la carretera de Madrid á Valjunquera, en el kilometro 328, confrontante con finca del interesado.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta Administración en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1883.—El Administrador, J. Joaquin de Urrengoechea.

BATALLÓN RESERVA DE CALATAYUD, NÚM. 79.

Relación nominal de los individuos de este batallón que habiendosido llamados para recibir sus alcan- ces en metálico no se han presentado á pesar de las gestiones practicadas con los Alcaldes de los pueblos de sus residencias, pudiendo verificarlo en cualquier día no festivo en las oficinas del mismo, de siete á doce de la mañana.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS de su residencia.	
		Pueblo.	Juzgado.
Soldado	José Ant.º Tello Artigas.	Letúx.	Belchite
Idem...	Manuel Rubira Pascual.	Codo.	Daroca.
Idem...	Bernardo Lopez Jimenez	Cariñena	Idem.

Calatayud 31 de Agosto de 1883.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Bautista de Oliver y Balaguer.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M., Gil Arévalo.

SECCION SEXTA.

El partido de Veterinaria de este pueblo á partido abierto se halla vacante, á contar desde el 29 del presente mes; hay en la población 143 caballerías mayores y 162 menores, que se pagarán al precio que acuerden el profesor que sea elegido y los contribuyentes.

Los aspirantes podrán dirigir solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20.

Moyuela 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Simeón Romeo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Miguel García.....	Maluenda.	Campo.	Maluenda.	Clero.	5	20	287'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en 4 de Octubre de 1883.....	42'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en idem idem.....	126'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	209	en idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	167'50
Matias Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.....	77'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.....	108'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.....	100
Manuel Pérez Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	215	en idem idem.....	215
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	216	en idem idem.....	45
Joaquín Abián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	218	en idem idem.....	40
Manuel Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	en idem idem.....	148'75
Manuel Pérez Aguirre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	220	en idem idem.....	38'12
Joaquín Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	221	en idem idem.....	92'62
Mariano Hernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	222	en idem idem.....	127'50
Luis Gallego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.....	83'75
Francisco Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	224	en idem idem.....	117'50
Manuel Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	226	en idem idem.....	31'25
Antonio Díaz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	227	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.....	51'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.....	85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	en 5 idem idem.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.....	90
León Grasa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	en idem idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en 6 idem idem.....	142'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	87'50
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	187'50
León Grasa.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.....	135
Ignacio Abián.....	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.....	27'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	87'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	23'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	237'50
Manuel Higuera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	50
Vicente Molina.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	50
Francisco Lorente.....	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	87'50
	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la actuación del que refrenda penden autos ejecutivos instados por el Procurador de este Colegio D. Ramón Navarro, en los cuales he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Ptas. Cs.
Un espejo, marco negro, con su luna, que mide 147 centímetros de larga por 78 de ancha: tasado en ochenta y nueve pesetas	89
Un cristal de escaparate, que mide 201 centímetros de largo por 173 de ancho: tasado en doscientas cinco pesetas.....	205
Una pieza de elasticotín, núm. 29 041, con 13 metros 60 centímetros de tiro: tasada cada metro en catorce pesetas.....	14
Otra pieza de celpilla negra y café, número 482, con siete metros de tiro, á siete pesetas cincuenta céntimos cada metro...	7'50
Otra pieza de matarasé para bandas, número 546, con 20 metros 30 centímetros de tiro, á seis pesetas un metro.....	6
Otra pieza de celpas para bandas, su número 314, de nueve metros 20 centímetros de tiro: tasada en seis pesetas cincuenta céntimos cada metro.....	6'50
Otra pieza sobre bandas, con el número 148, mide ocho metros 40 centímetros de tiro: tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos cada metro.....	5'50
Otra pieza de chinchilla, color café, su núm. 426, de seis metros 60 centímetros de tiro: tasada en doce pesetas cada metro	12
Una pieza, sin número, de chinchilla diagonal, con un tiro de dos metros 10 centímetros: tasada en nueve pesetas cada metro.....	9
Una pieza vicuña, núm. 56.660, con un tiro de seis metros 20 centímetros, á nueve pesetas cincuenta céntimos cada metro...	9'50
Una pieza diagonal para sacos, su número 191, con un tiro de seis metros 30 centímetros, á diez pesetas cada metro...	10
Una pieza de edredón, con el núm. 214, de tres varas de tiro, á seis pesetas cada vara.....	6
Otra pieza retina, bajo el núm. 356, de dos varas y tres cuartas, á ocho pesetas cada vara.....	8
Otra pieza chiviot, bajo el núm. 6, de cuatro varas y cuarta de tiro: tasada en siete pesetas cincuenta céntimos cada vara	7'50
Un trozo de paño de bejar, señalado con el núm. 1, de 11 varas y una cuarta de tiro, á cinco pesetas cada vara.....	5
Otra pieza, señalada con el núm. 2; mide 11 varas de paño de bejar de tiro, á seis pesetas cincuenta céntimos cada vara...	6'50

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las once de la mañana del 12 del que rige en la Sala audiencia de este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ciudad, he acordado hacerlo público mediante edictos que previene el artículo 1.488 de la vigente ley de procedimiento civil; debiendo advertir á cuantos licitadores deseen tomar parte en el remate que los géneros que se subastan se hallan, durante todos los días y horas hábiles, de manifiesto en poder del Depositario D. Gregorio Curdí, dependiente de la señora viuda de Fortea; que para tomar parte en la subasta será preciso que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes á que hayan de dirigir su proposición, y que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor con que aparecen los bienes en el presente edicto

Dado en Zaragoza á los 3 días del mes de Setiembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Procedente de expediente de ejecución de sentencia de causa formada en este Juzgado contra Basilio Eroles Villalba sobre tentativa de robo, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los objetos que á continuación se expresan:

Un reclamo para codorniz: tasado en 25 céntimos de peseta.

Un portamonedas: tasado en 35 céntimos de peseta.

Y para cuyo acto de subasta se ha señalado el día 15 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y cuyos objetos serán adjudicados á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

En expediente de ejecución de sentencia procedente de causa formada en este Juzgado contra Pascual Pola Deoiz sobre lesiones, he acordado la venta en subasta pública de los objetos siguientes:

Una mantita para el cuello: tasada en una peseta.
Dos navajas usadas: tasadas en 35 céntimos de peseta.

Y para cuyo acto de subasta se ha señalado el día 15 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, adjudicándose dichos objetos á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28.....	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	12	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1883.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22.....	»	»	1	1	»	»	»	»	1
23.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24.....	»	»	»	»	3	1	2	6	6
25.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
27.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
28.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
29.....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
30.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
31.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	8	2	2	12	8	2	3	13	25

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1883.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo.